



PROYECTO DE LEY

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto regular el proceso de administración y disposición de los bienes afectados por una medida cautelar, secuestrados o decomisados en el marco de un proceso penal, contravencional, de faltas o administrativo.

Artículo 2°.- Créase la AGENCIA DE BIENES CAUTELADOS Y DECOMISADOS DE LA CIUDAD en el ámbito del Poder Ejecutivo.

Artículo 3°.- Principios rectores de la Agencia:

- a. Transparencia;
- b. Participación ciudadana;
- c. Equidad en la administración y destino de los bienes;
- d. Eficacia, eficiencia y economía;
- e. Interjurisdiccionalidad; y
- f. Publicidad.

Artículo 4°.- La Agencia tiene las siguientes funciones:

- a. Administrar, entregar o enajenar los bienes que reciba de las autoridades correspondientes del fuero penal, contravencional y de faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires asegurando la conservación, el valor, la productividad de los bienes, promoviendo la reutilización social y garantizando la reparación integral de la víctima y la pena pecuniaria;
- b. Disponer conforme a los alcances de la presente ley;
- c. Invertir provisionalmente el dinero de curso legal y monedas extranjeras en plazo fijo en la cuenta del Banco Ciudad de Buenos Aires;
- d. Seleccionar destinatarios de los bienes a los fines de la presente ley;
- e. Controlar el destino final de los bienes;
- f. Conformar y mantener actualizado el registro de los bienes;
- g. Tiene legitimación procesal a los efectos de realizar las presentaciones pertinentes en las jurisdicciones nacional, federal, provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- h. Elaborar normas administrativas y de procedimiento relativos a los trámites registrales, de valuación y conservación;
- i. Confeccionar estadísticas e informes de los bienes decomisados o afectados a una medida cautelar;
- j. Celebrar convenios con otras jurisdicciones en las materias objeto de la presente ley; y
- k. Celebrar los actos administrativos pertinentes para asegurar el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°.- La Agencia está a cargo de un directorio compuesto por un presidente designado por el Poder Ejecutivo con jerarquía y rango de Subsecretario, un vocal designado por el Consejo de la Magistratura y un vocal designado por el Ministerio Público Fiscal. La duración del directorio es de cuatro (4) años con posibilidad de ser designados nuevamente por una única vez.

Artículo 6°.- El Presidente de la Agencia debe:



- a) Tener título universitario de grado, expedido por una universidad reconocida por la autoridad nacional, que se corresponda a planes de estudios de duración no inferior a cuatro (4) años; y
- b) Contar con probada experiencia laboral de al menos cinco (5) años que acredite idoneidad en la materia o en temas jurídicos, económicos, contables, financieros, de control de gestión gubernamental, para el ejercicio de las funciones a su cargo.

Artículo 7°.- El Directorio sesiona con el quórum conformado por al menos dos (2) de sus tres (3) integrantes. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes, incluido el del Presidente, quien en caso de empate tendrá doble voto.

TÍTULO II

ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES

CAPÍTULO 1 - CUSTODIA Y DEPÓSITO

Artículo 8°.- Ordenada la medida cautelar, secuestro o decomiso como consecuencia de investigaciones por delitos, contravenciones, faltas o procesos administrativos los bienes son entregados por la autoridad judicial a la Agencia.

Artículo 9°.- Al momento de entrega por parte de la autoridad judicial de los bienes la Agencia elabora una acta de recepción con datos identificatorios. El acta de recepción debe mencionar juzgado interviniente, expediente, el carácter de ingreso, medida cautelar o decomiso, sin perjuicio de otros datos identificatorios.

Artículo 10°.- Elaborada el acta de recepción la Agencia debe confeccionar un inventario en el plazo máximo de treinta (30) días corridos en soporte digital con los bienes entregados por la autoridad judicial.

Artículo 11.- El inventario debe contener:

- a. Descripción detallada de los bienes;
- b. Identificación del empleado de la Agencia que efectuó la incorporación al inventario;
- c. Registro fotográfico, filmaciones y/o fotocopias de los bienes, derechos patrimoniales, productos e instrumentos;
- d. Informe técnico de perito acerca del estado, calidad y valor de mercado, el cual podrá realizarse a través del área de tasaciones del Banco Ciudad;
- e. Informe sobre la condición de perecibilidad, consumibilidad o cualquier otra alternativa que determine la disminución de su valor;
- f. Identificación del proceso penal, contravencional o de faltas que da lugar a la intervención de la Agencia, consignando número de causa o investigación preparatoria, órgano emisor, copia de la manda judicial que dispone la intervención de la Agencia y todo otro dato relevante sobre el proceso; y
- g. Acta de recepción por parte de la Agencia de los bienes.

Artículo 12.- La Agencia podrá requerir información a los Registros de los bienes inmuebles y muebles registrables para su correcta individualización.

Artículo 13.- La Agencia deberá tener actualizada toda la información respecto a las resoluciones judiciales o administrativas que tuvieran que ver con los bienes inventariados procurándose la digitalización de dichas resoluciones.

CAPÍTULO 2- DESTINO DE LOS BIENES

Artículo 14.- Conforme a la naturaleza de los bienes la Agencia se ajustará a los parámetros establecidos por el Artículo 23 del Código Penal y leyes especiales. En los siguientes casos la Agencia procederá de la siguiente manera:



- a. El dinero, criptoactivos, títulos y valores se depositan en el Banco Ciudad de Buenos Aires en la cuenta abierta a tal efecto cuya titularidad sea de la agencia. En el caso de los criptoactivos se abrirá una billetera virtual;
- b. Los psicotrópicos, productos medicinales y de farmacia, se entregarán al Ministerio de Salud de la Ciudad de Buenos Aires, para que disponga su utilización o destrucción en caso de verificar la ineptitud de los mismos;
- c. Los bienes inmuebles podrán entregarse en comodato, alquiler o tenencia precaria a un área de Gobierno de la Ciudad o entidades de bien público. Los frutos obtenidos por el alquiler serán depositados en la cuenta bancaria mencionada en el inciso a del presente artículo; y
- d. Los bienes respecto de los cuales proceda la enajenación se aplicará el procedimiento de subasta pública conforme a la Ley N° 2.095.

Artículo 15.- El procedimiento de subasta pública debe realizarse al menos una (1) vez al año.

El importe obtenido de la subasta pública se depositará en la cuenta bancaria de la Agencia.

Artículo 16.- La agencia decide el destino de los bienes decomisados dentro de un plazo de noventa (90) días corridos a partir de la recepción de los mismos bajo debida constancia, excepto que el estado de la causa resulte óbice para ello.

Artículo 17.- La Agencia solicitará autorización judicial para la entrega o enajenación a entidades de bien público o destrucción, en ese orden, de los bienes cautelados o secuestrados en los siguientes supuestos:

- a. Se trate de bienes, productos e instrumentos perecederos;
- b. Su propietario haga expreso abandono de ellos;
- c. Los gastos de conservación y depósito sean superiores al valor objeto en sí;
- d. Su conservación pueda dar lugar a una disminución importante de su valor, o pueda afectar gravemente su uso y funcionamiento habituales; y
- e. Se trate de efectos que, sin sufrir deterioro material, se deprecien sustancialmente por el transcurso del tiempo.

Artículo 18.- Ordenada judicialmente la devolución del bien y no habiéndose presentado el propietario dentro de un plazo de seis (6) meses, la Agencia procederá de conformidad con las facultades expresas determinadas en la presente ley.

CAPÍTULO 3 - DEVOLUCIÓN Y RESPONSABILIDAD

Artículo 19.- El reclamo o litigio sobre la restitución de los bienes ordenado judicialmente se formulará ante la Agencia, quien resolverá de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo (DNU N° 1510/97).

Artículo 20.- En caso de que fuera ordenada la devolución de los bienes por autoridad judicial, han de ponerse los mismos a disposición de quien tenga derecho a ellos labrando el acta de entrega respectiva.

Artículo 21.- Si se hubieren enajenado los bienes por darse algunas de las causas que lo permiten, la devolución se tendrá por cumplida cuando se entregue el valor de los bienes que hayan sido vendidos, que será aquél que se obtenga por la venta, descontando los costos de administración, gastos de mantenimiento y conservación, tributos, honorarios y otros rubros que pudieran corresponder, más los rendimientos generados a partir de la fecha de venta.

Cuando los bienes hayan sido objeto de utilización y se proceda a su devolución, el depositario, administrador, gestor o interventor cubrirá los daños ocasionados por su uso, si los hubiere. Se entiende que no son daños aquellos deterioros derivados del desgaste normal por su uso o transcurso del tiempo.



Artículo 22.- El acta de entrega debe al menos contener:

- a. Estado en que se encuentran los bienes;
- b. La hora y fecha de la devolución;
- c. Se adjunta la resolución del órgano competente que ordena la devolución o entrega;
- d. En caso de ser posible, deberá adjuntarse registro fotográfico; y
- e. Firma de la persona receptora o su representante, debiendo entregar copia del documento.

Artículo 23.- Labrada el acta de entrega se procede a la restitución efectiva de los bienes al interesado o a su representante legal.

Artículo 24.- Con posterioridad a la disposición final de los bienes y por sentencia judicial se ordenare la restitución, la Agencia procederá de la siguiente manera:

- a. En caso de subasta pública, abona el precio obtenido, previa deducción de los gastos;
- b. En caso de entrega directa, abona el valor presunto del bien, previa deducción de los gastos.

TÍTULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 25.- Los impuestos y tributos sobre los bienes objeto de la presente Ley, que se encuentren bajo la órbita de la Agencia de Bienes Cautelados y Decomisados, no causan intereses resarcitorios ni punitivos desde que los mismos son entregados a la misma, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de cobro tributario. Para este supuesto no se aplicará lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de intereses resarcitorios y punitivos.

Asignado el destino final del bien, en caso de que no corresponda la devolución, la Agencia de Bienes Cautelados y Decomisados podrá disponer su enajenación si ésta no se hubiera ya efectuado, y se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta. En ningún caso el Gobierno de la Ciudad asumirá el pago de obligaciones tributarias originadas con anterioridad a la cautela o decomiso del bien.

Artículo 26.- El Poder Ejecutivo dispondrá las correspondientes previsiones presupuestarias para atender los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 27.- La Agencia de Bienes Cautelados y Decomisados se financia con los recursos asignados por la Ley de Presupuesto, donaciones y legados.

TÍTULO IV

MODIFICACIÓN DE NORMAS

CAPÍTULO 1 - DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Artículo 28.- Modifíquese el artículo 346 del Código Procesal Penal que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 346.- El/la Juez/a, a pedido de la Fiscalía, podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer.

El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a obstaculizar la impunidad de sus partícipes.



Cuando se decomise algún bien, el/la Juez/a dispondrá la entrega a la AGENCIA DE BIENES CAUTELADOS Y DECOMISADOS DE LA CIUDAD.

En todos los casos se deberá dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros”.

Artículo 29.- Modifíquese el artículo 347 del Código Procesal Penal que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 347.- Restitución.

Los bienes secuestrados que no estuvieran sujetos a decomiso, restitución o embargo y no fueran entregados a la Agencia de Bienes Cautelados y Decomisados, serán devueltos a quien se le secuestraron o a quien acredite mejor título de dominio conforme el Código Civil y Comercial.

Los bienes secuestrados de propiedad del/la condenado/a podrán ser retenidos en garantía de los gastos y costas del proceso y de las responsabilidades pecuniarias impuestas.

En los casos de usurpación de inmuebles, en cualquier estado del proceso, el/la Fiscal o el/la Juez/a, a pedido del/la damnificado/a y sin correr traslado a la defensa, puede disponer provisionalmente el inmediato reintegro de la posesión o tenencia del inmueble, cuando el derecho invocado fuere verosímil y puede fijar una caución si lo considerare necesario. A tales fines, el/la Juez/a escucha en entrevista personal a la Fiscalía. La decisión que disponga la resolución se ejecuta y es apelable sin efecto suspensivo.

En los casos en los que el propietario no sea habido, el fiscal dará intervención al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, quien tendrá facultades para solicitar al/la Juez/a o al/la Fiscal el desalojo anticipado del inmueble y la realización de todas aquellas medidas preventivas para evitar nuevas intrusiones o situaciones de peligro para los habitantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El/la Juez/a o el/la Fiscal deberán resolver inmediatamente debiendo autorizar, en su caso, las medidas preventivas solicitadas”.

Artículo 30.- Modifíquese el artículo 349 del Código Procesal Penal que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 349.- Decomiso por abandono. Cuando después de seis (6) meses de concluido el proceso nadie reclame o acredite tener derecho a la restitución de bienes, que no se secuestraron del poder de determinada persona, se dispondrá su decomiso.

Tales bienes se entregarán a la AGENCIA DE BIENES CAUTELADOS Y DECOMISADOS DE LA CIUDAD.

Las armas de fuego serán remitidas para su destrucción al organismo competente cuando fueran decomisadas o restituidas a su legítimo/a dueño/a cuando fuera ajeno al hecho delictivo”.

CAPÍTULO 2 - DEL CÓDIGO CONTRAVENCIONAL

Artículo 31.- Modifíquese el artículo 35 del Código Contravencional, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 35.- Comiso -. La condena por una contravención comprende el comiso de los bienes que han servido para cometer el hecho.

Los bienes serán entregados a la AGENCIA DE BIENES CAUTELADOS Y DECOMISADOS DE LA CIUDAD.

El/la Juez/a puede disponer la restitución de los bienes cuando su comiso importe, por las características del caso, una evidente desproporción punitiva.

No se aplica el comiso en materia de vehículos.

En todos los casos de condena por la contravención tipificada en el Título V, se entiende que el término ‘cosa’ también resulta comprensivo del dinero apostado o en juego”.

CAPÍTULO 3 - DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL



Artículo 32.- Modifíquese el artículo 35 del Código de Procedimiento Contravencional, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 35 - ELEMENTOS SECUESTRADOS. El/la Fiscal o el/la funcionario/a que practique el registro recoge los instrumentos, efectos de la contravención, libros, papeles y demás cosas que hubiere encontrado y que resulten necesarios para la investigación, elementos que deben quedar a resguardo en lugar seguro.

Finalizadas las medidas investigativas pertinentes sobre los elementos secuestrados y en caso de no corresponder su restitución, serán remitidos a la AGENCIA DE BIENES CAUTELADOS Y DECOMISADOS DE LA CIUDAD”.

CAPÍTULO 4 - DEL RÉGIMEN DE FALTAS

Artículo 33.- Modifíquese el artículo 24 del Régimen de Faltas, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 24.- DECOMISO. La sanción de decomiso acarrea la pérdida de las cosas sobre las que recayere.

Las cosas decomisadas deben ser puestas a disposición de la AGENCIA DE BIENES CAUTELADOS Y DECOMISADOS DE LA CIUDAD”.

CAPÍTULO 5 - DEL PROCEDIMIENTO DE FALTAS

Artículo 34.- Modifíquese el artículo 7 del Procedimiento de Faltas, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7º - MEDIDAS PRECAUTORIAS - En el procedimiento de comprobación de faltas y a efectos de hacer cesar la falta o asegurar la prueba, los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía pueden:

- a) efectuar el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción. En caso de corresponder, según su naturaleza, serán entregados a la AGENCIA DE BIENES CAUTELADOS Y DECOMISADOS DE LA CIUDAD.
- b) proceder a la clausura preventiva del/los locales y/u obras en infracción. La imposición de estas medidas no obsta la aplicación de aquellas otras que correspondan en virtud del ejercicio del poder de policía”.

Artículo 35.- Modifíquese el artículo 55 del Procedimiento de Faltas, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 55.- SENTENCIA - La sentencia definitiva debe contener:

- a. La identificación del imputado de la falta.
- b. La descripción de la acción u omisión imputada y su tipificación.
- c. La prueba valorada conforme a las reglas de la sana crítica.
- d. Las consideraciones de derecho que correspondan.
- e. La absolución o condena en términos expresos y precisos.
- f. La individualización de la sanción y las circunstancias valoradas para ello.
- g. El plazo y la modalidad de cumplimiento de lo ordenado.
- h. El pronunciamiento sobre costas, la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes y en su caso, la declaración de temeridad o malicia y la sanción pecuniaria de tal conducta, la cual se establece entre cien (100) y tres mil (3000) pesos *.
- i. La orden de comunicar la resolución recaída al Registro de Antecedentes de Faltas.
- j. En caso de multa, la orden de libramiento de copia certificada o testimonio de la sentencia a los efectos previstos en el artículo 60.
- k. La orden de entrega de las cosas decomisadas a la AGENCIA DE BIENES CAUTELADOS Y DECOMISADOS DE LA CIUDAD.

Fecha, lugar y firma del /la Juez/a y Secretario La sentencia se dicta en la misma audiencia de juzgamiento y se notifica en el acto.

Si la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora hicieran necesario diferir la redacción de la sentencia, en dicha oportunidad se lee tan sólo su parte dispositiva, pudiendo aplazar la redacción del fallo por el término máximo de cinco (5) días. La totalidad de la sentencia se notifica por los medios establecidos en el artículo 32”.

CAPÍTULO 6 - DE LA LEY DE COMPRAS Y CONTRATACIONES



Artículo 36.- Modifíquese el artículo 29 de la Ley N° 2.095 de Compras y Contrataciones, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 29.- Remate o subasta pública - El procedimiento de remate o subasta pública es aquel que se realiza con intervención de un martillero público, con un precio base previamente establecido y en el cual la adjudicación recae en el mejor postor.

El remate o subasta pública puede ser aplicado en los siguientes casos:

1. Venta de bienes inmuebles y/o muebles registrables de propiedad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
2. Concesión de uso de bienes del dominio público y/o privado del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
3. Venta de bienes conforme la Ley que regula la actividad de la AGENCIA DE BIENES CAUTELADOS Y DECOMISADOS DE LA CIUDAD”.

Artículo 37.- La presente Ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días de su publicación, y se aplicará sólo a las causas incoadas con posterioridad a dicha fecha.

Artículo 38.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

Este proyecto tiene como antecedente parlamentario el expediente 1612-D-2023 de mi autoría.

El presente proyecto de ley tiene por objeto un mejor uso de los bienes decomisados en un proceso penal, contravencional o de faltas.

A nivel nacional el Código Penal en su artículo 23 hace referencia al decomiso, en igual sentido el Código Contravencional en su artículo 35 y el Código de Faltas en su artículo 24 de la Ciudad de Buenos Aires.

Actualmente la normativa que versa sobre la materia es el artículo 23 del Código Penal, que expresa: *“En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado Nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros...”*.

Esto implica que el decomiso funciona como pena accesoria de pérdida de aquellos instrumentos con los que se ha cometido el delito, aplicable a todos aquellos delitos previstos en la legislación nacional en conjunto con la sentencia condenatoria.

Luego el artículo continúa *“... El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer”*.

Por su parte, el artículo 35 del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires expresa que *“La condena por una contravención comprende el comiso de las cosas que han servido para cometer el hecho. Los bienes que puedan ser de utilidad para algún establecimiento oficial o de bien público, deben entregarse a éste en propiedad. Los bienes que no posean valor lícito alguno se destruirán”*.

En el Código de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el artículo 24 menciona: *“La sanción de decomiso acarrea la pérdida de las cosas sobre las que recayere. Las cosas decomisadas deben ser puestas a disposición del Gobierno de la Ciudad cuando sean aprovechables. En caso contrario, o cuando presente peligro su utilización, el/la Juez/a ordena su destrucción o inutilización”*.

A raíz de lo expuesto hasta el momento, es dable reseñar que nuestro ordenamiento jurídico contempla la posibilidad de decomisar bienes en el marco de un proceso judicial, sin embargo, el tratamiento posterior de los bienes no se encuentra regulado.

Hoy en día carecemos de un área de gobierno que cuente con la información centralizada de todos los bienes involucrados en procesos penales, contravencionales o de faltas.

A los fines de dar previsibilidad al procedimiento de decomiso de bienes proponemos la creación de una “agencia” en la órbita del Poder Ejecutivo con el fin de evaluar, analizar y dar un correcto uso y disponibilidad de las cosas decomisadas.

La existencia de normativa sobre la materia refleja la necesidad de contar con un área específica destinada a administrar los bienes decomisados como consecuencia de un proceso judicial.

Pero este proyecto busca, a través de la creación de la agencia de bienes decomisados y secuestrados, disponer de información específica y de personal calificado para poder decidir el destino final de los bienes recuperados de diversos ilícitos.



La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada por nuestro país en el año 2006, determina que se entiende por decomiso la privación con carácter definitivo de bienes por orden de un tribunal u otra autoridad competente.

La creación de una agencia especializada en la administración de los bienes decomisados en un proceso judicial tiene como propósito una gestión más eficaz y eficiente de esos recursos.

En la elaboración del presente proyecto se tuvo en cuenta la Ley N° 13.597 de la provincia de Santa Fe. Ésta tiene como fin establecer el régimen al que son sujetos los bienes, derechos patrimoniales, productos e instrumentos objeto de secuestro, depósito judicial, cautelar previa o decomiso en causas judiciales como consecuencia de la investigación en delitos o contravenciones.

A su vez fue estimada la contribución al tema del Decreto N° 826/2011 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Poder Ejecutivo Nacional referido a la creación del Registro Nacional de Bienes Secuestrados y Decomisados durante el Proceso Penal en el ámbito de la Secretaría de Asuntos Regionales.

La creación de esta institución encuentra sustento en lo normado por la Convención Interamericana Contra la Corrupción, a la que Argentina adhiere. El objeto principal de la misma es promover y fortalecer el desarrollo de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción y promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Parte a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio. Esta convención reconoce el decomiso y la necesidad de asistencia entre los estados parte para lograrlo con efectividad.

A nivel internacional también contamos con las siguientes convenciones: la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, mediante las cuales se exhorta a los países a que penalicen conductas y a que impidan que los delincuentes obtengan beneficios de sus actividades.

En el marco internacional existen múltiples ejemplos de este tipo de propuesta. Por ejemplo, tenemos el caso italiano. En el año 1982 el Estado italiano comenzó el camino de combate al crimen organizado a través de una política de recupero de activos y destinación social mediante la Ley N° 646/1982. Más tarde, en 1996, se sancionó la Ley N° 109/1996 que estableció que los bienes confiscados a las mafias pueden ser reutilizados por las instituciones públicas o por la sociedad civil organizada. En 2010, siguiendo esta línea de pensamiento, se sancionó la Ley N° 4/2010 para crear una Agencia Nacional para la Administración y la Destinación de los Bienes Incautados y Decomisados a la Delincuencia Organizada, cuya responsabilidad es conservar, administrar y garantizar una correcta utilización de los bienes decomisados a las organizaciones delictivas.

Es en el sentido de esta última ley es que queremos avanzar nosotros, ya que los pasos anteriores también los fuimos dando en nuestro país y en nuestra ciudad.

Entre las características deseables de una oficina dedicada a la recuperación de activos, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) recomienda las siguientes:

“a) Tener una estructura multidisciplinaria que cuente con los conocimientos especializados de los órganos encargados del cumplimiento de la ley, las autoridades judiciales, las autoridades fiscales, los servicios de bienestar social, aduanas y otros servicios pertinentes.

Estos organismos también deben poder ejercer sus facultades habituales y tener acceso a todas las bases de datos pertinentes a fin de identificar y localizar los activos;

b) Tener acceso al registro central de cuentas bancarias a nivel nacional, si existiera;



- c) Contar con recursos suficientes;
- d) Actuar como centro de coordinación de todas las solicitudes que se reciban respecto de la recuperación de activos;
- e) Reunir todas las estadísticas pertinentes sobre embargos y decomisos;
- f) Estar facultada para:
 - i. Tener acceso a toda la información pertinente;
 - ii. Coordinar y correlacionar toda la información pertinente de manera eficaz a nivel nacional;
 - iii. Tener acceso a la información utilizando medios coercitivos, si procede;
 - iv. Compartir la información a nivel nacional e internacional, cuando corresponda;
 - v. Proteger esa información e imponer condiciones para su uso y posterior transmisión, a nivel nacional e internacional;
 - vi. Expedir órdenes administrativas de protección de corto plazo cuando se identifiquen fondos que se puedan disipar rápidamente;
 - vii. Realizar investigaciones conjuntas a nivel internacional;
- g) Cuando no se encargue directamente de la administración de los activos decomisados, por lo menos obtener de las autoridades competentes información sobre esos bienes.” (Manual de cooperación internacional en el decomiso del producto del delito, 2013)

Otro punto importante de la agencia debe ser el desarrollo de redes de contacto entre organismos encargados del cumplimiento de la ley.

Podemos citar como un ejemplo virtuoso la Red Interinstitucional de Recuperación de Activos de Camden, que nuclea a diferentes organizaciones que trabajan en la identificación y recuperación de activos delictivos.

Tal como sostiene la ONU, es necesario que mientras dure la investigación se resguarden los bienes sujetos a decomiso con el propósito de evitar su destrucción o pérdida de valor. Este será uno de los ejes centrales de la agencia que crea la presente ley.

Es por estos motivos y considerando que sería de gran provecho disponer en la órbita del Poder Ejecutivo de una agencia de este tipo, solicito a mis pares que me acompañen con la aprobación del presente proyecto de ley.